

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00057.00
Causante: Horacio Castaño Correa.
Solicitante: Silvio Castaño Quintero
Auto: 171

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Carolina Hernández Tabares, C.C. 24.605.743 y María Del Pilar Hernández Tabares, C.C. 24.606.272 en calidad de hijas de la causante Adiela Tabares Montoya, quien en vida se identificó con la C.C. 24.601.103.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 *“Lo que pretende, expresado con precisión y claridad”* y en el 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...”*

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. En el hecho 1, menciona a un padre y los hijos que procreó, y, extrañamente en el hecho 2 hace mención a la señora Ana Clara Osorio, pero no menciona quien es o que relación tuvo con el causante.
2. No existe claridad en el sentido entre el hecho 9 y el acápite “Relación de bienes”, éste último donde se indica que el bien que pretende ser adquirido en la sucesión es el 45.454545 del 100% del lote de terreno llamado el Recreo.

3. Se debe adecuar el avalúo presentado conforme el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.
4. No es claro por qué en la partida de bautismo¹ aparece Dori Castaño Osorio y tanto en la demanda y la venta de derechos herenciales² aparece como Doris Castaño de Vanegas.
5. No es claro en la partida de bautismo³, aparece el señor Luis Horacio Castaño como padre del señor Luis Horacio Castaño Osorio y no solamente Horacio Castaño⁴ “nombre del causante”.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante Horacio Castaño Correa, quien en vida se identificó con la C.C. 1.249.797, promovida por Silvio Castaño Quintero, C.C. 16.607.808, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

¹ Archivo digital No. 010.

² Archivo digital No. 007.

³ Archivo digital No. 011.

⁴ Archivo digital No. 014.

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2493ace9a633b2677708e3bb51d1abdd50a1ec3eb850a0efb6a6ab128f7151**

Documento generado en 21/03/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>